JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicación:	76 147 31 86 002 202100127 00
Demandante:	Luz Edilma Zapata Acevedo
Demandado:	
Auto:	517

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1°) El memorial poder debe corregirse; Lo anterior, en razón a que si bien es cierto fue conferido a través de mensaje de datos conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, también es cierto que el poder debe definir ante quien se dirige, es decir, en este caso ante los Jueces Promiscuos de Familia del Circuito de Cartago Valle o puntualmente dirigido ante este Juzgado en virtud a que la demanda fue asignada para su conocimiento ante este Despacho judicial.

Así mismo, como quiera que la parte tiene conocimiento de los herederos determinados del causante al haberse aportado sus registros civiles de nacimiento como anexos de la demanda, debe indicarse en el poder en forma clara y expresa el nombre de los herederos determinados conocidos en contra de quienes se dirige la demanda.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 inciso primero del Código General del Proceso que indica lo siguiente: "… En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.".

2°) En concordancia con el requerimiento anterior, también se deben aclarar las pretensiones de la demanda o adecuar el memorial poder según lo que se pretenda.

El presente requerimiento se realiza, en razón de que en el memorial poder la demandante manifiesta que lo confiere para que inicie y lleve hasta su terminación proceso verbal de declaración de unión marital de hecho, sin hacer referencia a que también lo confiere para que consecuencialmente se tramite y declare la sociedad patrimonial de hecho, sin embargo, en las pretensiones de la demanda, además de solicitar que se declare la unión marital de hecho, también se realiza una pretensión referente a la declaratoria, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 inciso primero del C.P.G en concordancia con el artículo 82 numeral 4 de la misma codificación, se reitera, deberá adecuarse el memorial poder o las pretensiones de la demanda según el caso.

3°) En el capítulo de pruebas, se relaciona una prueba denominada "AUDIOVISUALES", referente a un video aportado a través del siguiente vínculo: https://drive.google.com/file/d/1GKtPlzQTPX0r_CXfx3eX5A34_ViSPcE3/view?usp=sharing, sin embargo, al momento de intentar acceder a dicho vinculo para tratar de visualizar la prueba que se aporta, el sistema Google Drive restringe el acceso, impidiendo acceder a la prueba relacionada.

Por lo anterior, se requiere que nuevamente se aporte la prueba denominada como "AUDIOVISUALES", de manera que se pueda tener acceso a ella sin restricción alguna; El presente requerimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del C.G.P en concordancia con el artículo 84 numeral 3 de la misma codificación.

4°) Se requiere a la parte actora para que aclare, manifieste y ratifique bajo la gravedad del juramento, lo referente a las notificaciones de los demandados como herederos determinados; El presente requerimiento, se hace en razón a que de los demandados como herederos determinados se indica que se desconoce sus correos electrónicos, sin embargo, como quiera que el requisito de admisión de la demanda establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 hace referencia a **CANAL DIGITAL,** aunado al hecho de que se suministró un número de celular de todos los demandados, el cual podría ser un canal digital.

En caso de que efectivamente los demandados como herederos determinados tengan canales digitales conocidos por la parte actora, se deberán indicar en forma expresa, además de indicar lo forma como fueron obtenidos dichos canales digitales de cada uno de los demandados y allegar las evidencias correspondientes conforme lo establece el artículo 8 del mismo decreto.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1º y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería suficiente al profesional del derecho **JUAN CARLOS VELANDIA CARDENAS,** identificado con cédula de ciudadanía 1.112.759.667 de Cartago Valle, portador de la tarjeta profesional No. 347.368 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo poder, en caso de que sea necesario.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **93**

28 de mayo de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ea1b1ccdb2f3e1824115232b2d71c1b2855cf185e1a64cb1882d72f82a67b2a

Documento generado en 27/05/2021 04:29:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica